

PASIVO LABORAL



Precio \$ 110,00

AÑO CXXIII La Uruca, San José, Costa Rica, martes 30 de enero del 2001

Nº 21 36 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS Nº 29239-MAG-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y DE HACIENDA

En uso de las facultades establecidas en los incisos 13 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, con fundamento en el artículo 50 a misma, y en el artículo 2º de la Ley Nº 5515 de 19 de abril de 1974.

Considerando:

1º—Que el Decreto Ejecutivo Nº 23609-MAG-H de 15 de julio de 1994, y sus reformas, dispone que del producto de la recaudación del impuesto establecido por la Ley 5515 de 19 de abril de 1975, se deben inar US. \$0.02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por caja de banano exportada para crear un fondo de apoyo a la operación de la actividad bananera de la Zona del Pacífico Sur.

2º—Que la actividad bananera de la zona del Pacífico Sur en el mes de julio de 1996 fue afectada severamente por el Huracán César, el cual produjo daños muy severos en la infraestructura y en las plantaciones; en meses de octubre de ese mismo año fue afectada por las lluvias que arrieron la zona y, finalmente, en el año de 1997 y siguientes por los fenómenos de "El Niño" y de "La Niña"; situaciones todas que fueron declaradas como estado de necesidad y urgencia por los decretos arados Nº 25365-MP-MOPT del 27 de julio de 1996, Nº 25567-MP-MOPT de 15 de octubre de 1996 y Nº 26290-MP-MOPT-MAG de 25 de octubre de 1997.

3º—Que a partir de los daños producidos por esos fenómenos tales las plantaciones bananeras de esa zona quedaron operando en difícil situación; con pérdida de buena parte de sus áreas originales, graves problemas agrónómicos y de infraestructura lo cual les generó un mayor endeudamiento no suficiente para la rehabilitación sino para mantener un nivel medio de operación con flujos de caja muy deficitarios; todo por la baja productividad que se ocasionó a raíz de esos desastres naturales.

4º—Que con esa situación y al sobrevenir la crisis de mercado que afecta a todo sector bananero, las empresas bananeras que operan en la zona se han visto en problemas para cumplir sus obligaciones con acreedores tales como sus trabajadores, la Caja Costarricense de Seguro Social y los Bancos del Estado, razón por la cual estos han establecido acciones judiciales que están dando lugar a que dichas entidades acreedoras rematen y se adjudiquen las unidades productivas, algunas de las cuales eran originalmente propiedad de empresas cooperativas.

5º—Que ante esta situación algunas empresas cooperativas que se encuentran en proceso de ejecución judicial no solicitaron los recursos que del artículo mencionado en el considerando primero se les asignaron, o siéndolos solicitados no formalizaron los respectivos créditos y en consecuencia no han podido o no pueden honrarle a sus trabajadores las prestaciones producto de la relación laboral. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Todas las sumas recaudadas por concepto de impuesto establecido en el párrafo primero del artículo 1º del decreto ejecutivo Nº 23609-MAG-H de 15 de julio de 1994 y sus reformas, que los productores bananeros no hubiesen solicitado, o no acudieron a formalizar los respectivos créditos ante CORBANA, esta última las utilizará para pagar los créditos laborales de las fincas bananeras originalmente propiedad de empresas cooperativas, que no hubieran tenido acceso a esos recursos, y cuyas unidades productivas fueron o están en proceso de ser rematadas y hoy se encuentran bajo administración de dicha entidad pública o de una empresa cooperativa especializada en la misma. Estos recursos se destinan en la forma anterior y exclusivamente para el pago de los pasivos laborales correspondientes a las unidades que estuvieron o hubieren estado bajo administración fiduciaria de CORBANA o de alguna empresa subsidiaria suya, de manera que serán

estas entidades las que apliquen esos recursos en la forma aquí establecida. Las fincas beneficiarias deberán observar lo previsto en el artículo primero, párrafo segundo in fine del decreto aquí referido y sus reformas. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de enero del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alberto Dent Zeledón y el Ministro de Hacienda Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud Nº 888).—C-13660- (5322).

Nº 29240-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 1 y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 28, 2, b de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley Nº 6986 del 3 de mayo de 1985, y el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), Ley 7502 del 3 de mayo de 1995, Ley Nº 7475, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, del 26 de diciembre de 1994.

Considerando:

1º—Que el país debe realizar la reducción arancelaria para los productos incluidos en la Lista LXXXV de Costa Rica, anexa al Protocolo de Marrakech, conforme los compromisos adquiridos en la Organización Mundial del Comercio.

2º—Que el país debe realizar la reducción arancelaria para los productos incluidos en el Acuerdo Ministerial sobre el Comercio y Productos de Tecnología de la Información (ITA) del 13 de diciembre de 1996, para los productos comprendidos en el anexo de dicho acuerdo. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contemplados en el Acuerdo Centroamericano de Importación, y los incisos que se detallan a continuación:

Código	Descripción	DAI
07031200	Jamonas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	48
07031900	Los demás	48
02032200	Jamonas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	48
02032900	Los demás	48
02063090	Otros	48
02064990	Otros	48
02101100	Jamonas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	48
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	40
04062090	Otros.	48
07019000	Las demás	48
07031011	Amarillas	48
07031012	Blancas	48
07031013	Rojas	48
07031019	Las demás	48
07101000	Papas (patatas).	48
17011100	De café.	48
17011200	De remolacha.	48
17019100	Con adición de aromatizante o colorante.	48
17019900	Los demás.	48
25010020	Sal refinada.	48
25010090	Otros.	48
85181000	Micrófonos y sus soportes	1
85182900	Los demás	1
85183000	Auriculares, incluso combinados con micrófonos	4
85242900	Los demás	4
85249190	Otros	4
85249990	Otros	4